

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL -
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUIS FELIPE SANTANA RINCON
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES -.
RADICACIÓN	76001310500520170003401
TEMA	INTERESES MORATORIOS DEL ART. 141 DE LA LEY 100 DE 1993 SOBRE INCREMENTO PENSIONAL DEL 14%
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 164

En Santiago de Cali, Valle, a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá la consulta a favor del demandante contra la sentencia absolutoria No. 16 del 4 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería a la abogada VICTORIA EUGENIA VALENCIA MARTÍNEZ para que actúe como apoderada judicial sustituta de Colpensiones, según el poder aportado mediante correo electrónico el 24 de noviembre de 2021.

SENTENCIA No. 112

I. ANTECEDENTES

LUIS FELIPE SANTANA RINCON demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 28 de febrero de 2011 por la tardanza injustificada de 50 meses en el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo. Que en caso de no conceder los intereses moratorios se conceda la indexación.

Las pretensiones se fundamentan en que mediante sentencia No. 86 del 31 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, se condenó al ISS hoy Colpensiones a reconocer y pagar el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo; que el 20 de diciembre de 2011 solicitó ante el otrora ISS el cumplimiento de la sentencia pero no dio respuesta; que interpuso acción de tutela el 24 de enero de 2012, con la cual el extinto ISS informa por medio de oficio del 25 de septiembre de 2012 que el incremento pensional será incluido en nómina, lo cual no ocurrió; que reiteró la solicitud el 21 de noviembre de 2012 ante Colpensiones y, el 9 de julio de 2015 inicio proceso ejecutivo que concluyó con la Resolución GNR 339213 del 29 de octubre de 2015 y el pago del retroactivo por incremento pensional.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda porque no existió mora en el pago de las mesadas pensionales y no proceden los intereses moratorios sobre incrementos pensionales del 14% de los que se ordenó la indexación. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia absolvió a Colpensiones de las pretensiones de la demanda al considerar que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no proceden sobre los incrementos pensionales por persona a cargo.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La sentencia se conoce en consulta a favor del demandante por no haber salido avante sus pretensiones.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron alegatos los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Su apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si el demandante tiene derecho o no a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre los incrementos pensionales del 14% por persona a cargo reconocidos mediante la sentencia No. 86 del 31 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y, pagados por la demandada por medio de la Resolución GNR 339213 del 29 de octubre de 2015. (Folio 5 y siguientes del PDF01 del cuaderno del juzgado)

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispone que,

“A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”

Dichos intereses moratorios surgen cuando no se paga la mesada pensional o se paga tardíamente, caso en el cual, la entidad queda obligada a pagar los correspondientes intereses de mora, los cuales no dependen de la buena o mala fe del deudor debido a su naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. Así lo pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de septiembre de 2002, radicación 18512, en sentencia con radicación 45081 del 02 de diciembre de 2015, en la SL1246-2021, SL2371-2021, entre otras providencias. Y, en sentencia SL3130-2020 del 19 de agosto de 2020 se reconocieron los intereses moratorios cuando no se paga de manera completa la cuantía de la mesada pensional.

De acuerdo a lo anterior, la Sala considera que en el presente caso no procede el reconocimiento de los intereses moratorios solicitados sobre el incremento pensional del 14% por persona a cargo, por cuanto no están consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 para dicho incremento y porque de conformidad al artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, los incrementos pensionales no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez, tal y como lo concluyó la juez de instancia.

A lo que se suma el hecho que la sentencia No. 86 del 31 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, ordenó en el numeral segundo literal b), el reconocimiento de la indexación del retroactivo causado por incrementos

pensionales, la cual fue reconocida por Colpensiones en la Resolución GNR 339213 del 29 de octubre de 2015.

Lo expuesto es suficiente para confirmar la sentencia consultada. Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

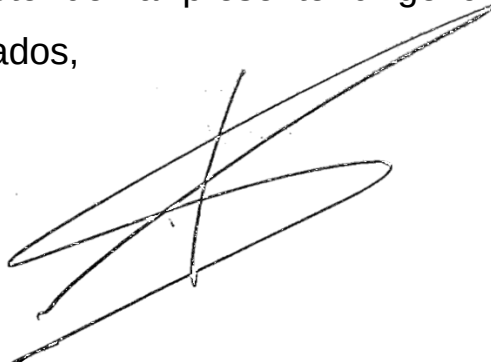
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada identificada con el No. 16 del 4 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

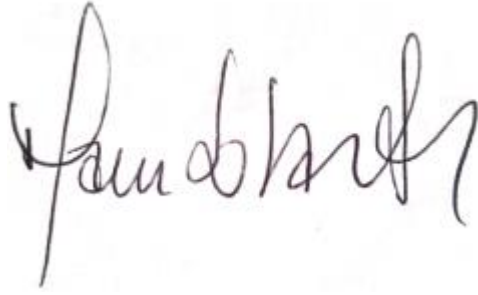
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMAN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e40fde0911849b18d4aef63adb892964e39bd3a5095f342a69a8c75177b6d21**

Documento generado en 29/04/2022 02:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>